



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 112 De Martes, 29 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190009900	Ejecutivo	Julie Catherine Segura Sanchez	Diego Fernando Garcia Sanchez	28/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000220210020700	Homologaciones	Laura Liseth Hernandez Adarme	Jose Ricardo Hueso Llanos	28/06/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220200023900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Raul Horta Campos	Lida Josefa Angarita Puerto	28/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220200023900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Raul Horta Campos	Lida Josefa Angarita Puerto	28/06/2021	Auto Ordena - Dar Tramite Incidental A La Nulidad Por Existencia De Dos Sucesiones Y Corre Traslado
41001311000220180069600	Ordinario	Edward Fernando Pineda Valbuena	Sandra Perdomo Cortes	28/06/2021	Auto Decide - Releva Apoderado De Oficio, Reconoce Personeria Y Fija Fecha Prueba Adn

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 29 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

6fbfbbe4-fcb4-4016-9600-ae0171c45e0b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 112 De Martes, 29 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210022500	Procesos Ejecutivos	Leily Pilar Barrera Imbachi	Ronald Bigg Willianson Quevedo	28/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210022500	Procesos Ejecutivos	Leily Pilar Barrera Imbachi	Ronald Bigg Willianson Quevedo	28/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
41001311000220200026200	Procesos Ejecutivos	Magali Cuervo	Holman Andres Monje Leyton	28/06/2021	Auto Requiere
41001311000220210024000	Procesos Verbales	Angelina Gonzalezq Quintero	Jhon Alexander Mateus Sanchez	28/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220190051300	Procesos Verbales	Katherine Florez A Andrade	Hereberos Determinados E Indeterminados De Wilfer Andres Rodriguez	28/06/2021	Auto Ordena - Oficiar A Medicina Legal
41001311000220210017500	Procesos Verbales Sumarios	Gloria Fernanda Cuellar Sanchez	Duvan Calderon Gutierrez	28/06/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 29 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

6fbfbbe4-fcb4-4016-9600-ae0171c45e0b



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00099 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES V.S.G.S. y D.F.G.S. representados por su progenitora **JULIE CATHERINE SEGURA SÁNCHEZ**
DEMANDADO: **DIEGO FERNANDO GARCÍA SÁNCHEZ**

Neiva, 28 de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO.

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora Julie Catherine Segura Sánchez en representación de sus hijos menores de edad V.S.G.S. y D.F.G.S. frente al señor Diego Fernando García Sánchez.

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Diego Fernando García Sánchez, que no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

3.3.3 El Art. 96 del CGP dispone los requisitos que deben contener la contestación de la demanda entre ellos acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado cuando se requiera como en este asunto, que corresponde a uno de única instancia ante un Juez del Circuito, de conformidad con los Art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 22 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como de la contestación como lo establece el artículo 84 y 96 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

tramites sin apoderado judicial.

Ahora, el conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas.

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata de la Sentencia proferida por este Despacho el 10 de abril de 2018 dentro del proceso de alimentos con radicación No. 2017-00037. En la citada providencia se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el referido demandado adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; al respecto debe tenerse en cuenta que mediante memorial allegado el 31 de mayo de 2021 el abogado Elbert Libardo Tierradentro Lamprea, quien manifestó actuar en calidad de apoderado judicial del demandado se pronunció frente a los hechos y las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación, sin embargo, no allegó el poder que afirmó haberse conferido para el efecto, por lo que no era dable tenerlo como representante judicial del demandado.

Advertido lo anterior, el Despacho dispuso mediante auto calendado el 3 de junio de 2021 inadmitir la contestación de la demanda, concediendo al demandado 5 días para subsanarla, esto es, para que o bien allegara el poder con presentación personal, o el mensaje de datos a través del cual confirió poder al abogado Elbert Libardo Tierradentro Lamprea para ejercer su derecho de defensa en el presente trámite, por lo cual se abstuvo de reconócele personería al referido profesional de derecho; dicha providencia fue notificada mediante el estado electrónico No. 97 del viernes 4 de junio de 2021, a través del aplicativo de estados electrónicos dispuesta en el página institucional de la Rama Judicial, en la cual se insertó la respectiva providencia.

Pasado el término concedido sin que se subsanara la contestación de la demanda, pues no fue allegado el poder conferido a quien manifestó ser el apoderado judicial del demandado, no es posible tener por presentadas las excepciones alegadas, por lo que habrá de continuarse con el trámite establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, disponiendo por auto ordenar seguir adelante la ejecución.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

3.5. Cuestión Final

Teniendo en cuenta la sustitución de poder realizada por la estudiante Julieth Patricia Quintero Ortiz, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho Ana Maria Guzmán Mosquera, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

3.6 Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda y no se encuentra causado emolumento alguno por ese concepto.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$6.216.586 a favor de los menores V.S.G.S. y D.F.G.S. representados legalmente por Julie Catherine Segura Sánchez, frente el señor Diego Fernando García Sánchez que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias antes descritas y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales se efectuará una vez se presente la liquidación del crédito se de traslado de la misma y se apruebe esta.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante Julieth Patricia Quintero Ortiz, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante de derecho Ana María Guzmán Mosquera, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante Ana María Guzmán Mosquera identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.003.864.720 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Neiva.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOT

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 112 del 29 de junio de 2021-

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad8191404d45f99b7d701ca072305741a2103a8afc5e6abbff708a01c4c1694d

Documento generado en 28/06/2021 08:14:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00207 00
PROCESO: MODIFICACION DE CUSTODIA
DEMANDANTE: JOSE RICARDO HUESO LLANOS
DEMANDADA: LAURA LISETH HERNÁNDEZ ADARME

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. Subsana la demanda de Modificación de Custodia, Cuidado Personal, Visitas y Alimentos que promueve a través de apoderado el señor **JOSE RICARDO HUESO LLANOS** actuando en representación y en defensa de los derechos de los menores **J.R.H.H y J.A.H.H.**, contra la señora **LAURA LISETH HERNÁNDEZ ADARME**, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, por lo que se admitirá.

2. La señora Laura Liseth Hernández Adarme, remitió memorial en que manifestó la inconformidad frente al presunto incumplimiento de la Resolución que fijó provisionalmente custodia, alimentos y visitas; para el efecto debe advertirse a la demandada que precisamente en este proceso es dónde se va a establecer si tal reglamentación provisional se mantendrá o se modificará para determinar esos aspectos, en tal norte, es el trámite de traslado de la demanda que se le ordena notificar donde debe presentar las pruebas que pretenda hacer valer y presentar contestación a la misma **a través de apoderado judicial** y mientras se surte el proceso a efectos de establecer si hay lugar a adoptar otra disposición diferente a la provisional adoptada por el Comisario de Familia, se dispondrá como acto de impulso y revisión del estado actual de los menores visitas social por la Asistente Social del Despacho.

3. Debe advertirse en este punto que como en las diligencias la señora Laura Liseth se anuncia que es abogada, en el caso de que si interés sea representarse así misma por tener esa calidad (abogada) así deberá indicarse en la contestación de la demandada, sin embargo en caso de ostentar la calidad de **servidor público** se le advierte que deberá conceder poder a un abogado pues esta clase de proceso requiere derecho de procuración de conformidad con el Decreto 196 de 1971; esa indicación se realiza porque en el correo enviado y en otros apartes del trámite administrativo se hace referencia a que la misma presuntamente trabajaría en la Alcaldía de Neiva en la Secretaría de Hacienda, situación que no le permitiría actuar como abogada en este proceso en caso de concurrir dicha calidad, esto es, de servidora pública, así lo determina el art. 29 de la Ley 1123 de 2007, que frente al particular señala lo siguiente:

“Artículo 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos: ...1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita...”

4. No obstante la carga de notificar a la demandada la tiene la parte demandante, excepcionalmente se ordenará por esta vez realizar esa notificación por Secretaría de conformidad con los art. 42 y 291 del CGP, ello por la potísima razón que la demanda ha remitido memoriales con los que se puede establecer que conoce del inicio del trámite en este Despacho dado el administrativo que se surtió ante la Comisaría de Familia, lo que deriva que para dar impulso el proceso se proceda en tal sentido, amén de que en este proceso se ordenará un acto de impulso como lo es, la visita social de la Asistente Social que requiera el conocimiento de ambas partes para que presten la colaboración que corresponda frente a la misma.

5. Se evidencia que la Comisaría de Familia remitió memorial que referencia *“valoración interdisciplinaria” respecto de la misma se decidirá en el momento procesal oportuno.*



En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Custodia, Cuidado Personal, Visitas y Alimentos de los menores **J.R.H.H y J.A.H.H, presentada** presentada por el señor **JOSE RICARDO HUESO LLANOS** frente la señora **LAURA LISETH HERNÁNDEZ ADARME**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a éste proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la señora **LAURA LISETH HERNÁNDEZ ADARME**, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la **conteste por medio de abogado** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría, se notifique a la señora **LAURA LISETH HERNÁNDEZ ADARME** de conformidad con el Decreto 806 de 2020; déjese las constancias del reporte de envió y del acuse de recibido del iniciador como lo dispone en el mentado Decreto.

La Secretaría, le advertirá a la señora **Laura Liseth Hernández Adarme** al momento de notificarla que la contestación y su intervención en este trámite debe **hacerla a través de apoderado judicial** y que si ella va actuar como abogada en su nombre así deberá informarlo con la referencia de su tarjeta profesional, **pero en caso de que sea servidora pública** no podrá intervenir en calidad de abogada y deberá conceder poder a un abogado en cuanto sobre ella recaería la inhabilidad establecida en el art. . 29 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

SEXTO: ORDENAR como acto de impulso Visita Social al lugar de residencia de los menores y de los dos padres a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que los rodean, así como identificar quiénes están en el entorno de los menores, quién o quiénes son la persona que lo tiene bajo cuidado y asume sus necesidades (alimentación, recreación, vestuario, educación). Se buscará realizar en lo posible indagación de fuentes colaterales a la residencia de los menores para verificar situaciones de entorno y cuidado de aquellos y sin el mismo se ha presentado actos de violencia en su contra, indagando de dónde provienen.

En lo que corresponde a los dos padres, identificará las condiciones familiares, sociales y económicas en su entorno si en aquel se encuentra lugares y espacios acondicionados para el cuidado de los menores y toda situación de relevancia frente a la relación con los niños.

La visita se efectuará a través de la Asistente Social adscrita al Despacho, a quien se le concede veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de ese proveído para que se realice y se presente el informe. La visita y si hay lugar a ello se podrá realizar vía virtual.

SEPTIMO: REQUERIR a ambas partes para que presenten la colaboración a la empleada judicial a fin de que realice la visita ordenada proporcionándole la accesibilidad, información y documentación que requiera.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **EVIDALIA CHACON RAMIREZ** con T.P.138.851 del C. Superior de la J. como apoderada del señor **JOSE RICARDO HUESO LLANOS**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que el Despacho no les remitirá (con excepción del admisorio a la demandada para su notificación) autos a los correos electrónicos, todas las providencias que se emiten son notificadas **en estados electrónicos** los cuales se notifican diariamente en la pagina de la Rama Judicial el link donde pueden dirigirse <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/69> es carga de las partes revisarlos; el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos proceso en TYBA siglo XXI, el link de consulta de procesos en TYBA corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frhttps://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ae17915e8b71b6d70b3af54f06cbf682b8ba6029cb2e4a1f02bc07ab86f019**

Documento generado en 28/06/2021 01:09:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00239 00
DEMANDA: SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE
SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: RAÚL HORTA CAMPOS
CAUSANTE: LIDA JOSEFA ANGARITA PUERTO

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la petición de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la heredera M.C.V.A. referente al embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula 50N-20399302, 50N-20399209 y vehículo automotor de placa KLZ-067 a ello se accederá; no obstante, en lo que se refiere al embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20399302 la misma se negará, teniendo en cuenta que no se allegó el certificado de libertad y tradición del inmueble que acredite la titularidad en cabeza de la causante.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 480 y 598 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20399209** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. Zona Norte.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placa **KLZ-067** de propiedad de la causante Lida Josefa Angarita Puerto e Inscrito en el Instituto de Transito y Transporte de Palermo (H)

Inscrita la medida de embargo sobre los inmuebles relacionados, se comisionará a la oficina que corresponda, para que proceda a practicar la diligencia de secuestro respectiva, con amplias facultades para designar secuestro y fijarle honorarios, para lo cual, se enviará el Exhorto correspondiente, con los insertos y anexos del caso.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se expidan los oficios pertinentes, disponiendo la identificación de las partes, los oficios serán remitidos a las oficina de registro y al apoderado de la parte solicitante de la medida .

CUARTO: REQUERIR la parte interesada en la medida para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de los oficios que comunican las medidas cautelares aquí decretadas, **acredite el pago** de los derechos de registro frente a la inscripción de la medida decretada, so pena de requerírsele por desistimiento tácito respecto de esa actuación.

QUINTO: Secretaría una vez vencido el término pertinente ingrese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51e7f910ee13d329600a0eac29b17de1d4cfc5e586fd2b636147aa4977ac9f24

Documento generado en 28/06/2021 10:24:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00696 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: EDWARD FERNANDO PINEDA V.
DEMANDADA: M.P.P
REPRESENTANTE: SANDRA PERDOMO CORTÉS

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el estado del proceso junto con las peticiones presentadas, se considera:

1. Frente a la solicitud de relevar al apoderado de oficio y designación de apoderado personal de la parte demandada.

i) En auto calendarado el 13 de abril de 2021, se resolvió conceder amparo de pobreza a favor de la representante legal de la menor de edad demandada y se designó como apoderado de oficio al Dr. German Giraldo Franco, quien aceptó la designación y contestó la demanda en favor de ese extremo.

ii) En memorial presentado el 10 de junio de 2021 de manera directa por la señora Sandra Perdomo Cortés, solicitó el cambio de apoderado de oficio, pues en su afirmación, cada vez que pretende hablar con el togado sobre el caso para que la oriente y a su vez comunique o solicite al juzgado situaciones que benefician a su hija, no ve en él una actitud de colaboración, pues observa que le molesta que lo llame, refiriendo no sentirse representada ni mucho menos en defensa de los derechos de su hija.

Resaltó que su apoderado de oficio no quiso trasladar al juzgado su solicitud de sentencia anticipada pues considera que las excepciones de cosa Juzgada y caducidad propuestas con la contestación de la demanda son evidentes, ante la existencia de las sentencias del Juzgado Quinto de Familia de Bogotá y Juzgado Quinto de Familia de Neiva, que negaron las pretensiones del demandante y que a la fecha se encuentran en firmes.

iii) El 15 de junio de 2021, el abogado Eduardo Labbao allegó poder debidamente conferido por la señora Sandra Perdomo Cortés para que se reconociera personería a su favor y solicitó el aplazamiento de la práctica de la prueba de ADN.

En virtud de lo anterior, es claro que la representante legal de la menor de edad demandada señora Sandra Perdomo Cortés confirió poder a un apoderado de confianza, por lo que se lo relevará al apoderado de oficio designado y en consecuencia, se reconocerá personería al apoderado de confianza.

2. Frente a la solicitud de aplazar la práctica de la prueba de ADN decretada en este asunto

i) En proveído del 28 de mayo de 2021 se dispuso **decretar de oficio** la práctica de prueba pericial con marcadores genéticos de ADN al señor EDWARD FERNANDO PINEDA VALBUENA (padre registrado), la menor M.P.P. y la señora SANDRA PERDOMO CORTÉS (Progenitora), fijándose como fecha el día 16 de junio de 2021

a las 8:30am, advirtiéndose al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba haría presumir cierta la impugnación de paternidad alegada.

ii) El 15 de junio de 2021 el abogado Eduardo Labbao junto con el poder conferido por la señora Sandra Perdomo Cortés solicitó el aplazamiento de la práctica de la prueba de ADN programada para el día 16 de junio de 2021, pues la menor fue incapacitada desde el día 15 de junio del 2021 hasta el 18 de junio del 2021 por el diagnóstico Arritmia Cardíaca en estudio, según soportes que adjunta.

ii) Por su parte, el apoderado de la parte demandante, allegó certificado de asistencia – inasistencia emitida por Medicina Legal en la que se reporta que el demandante se hizo presente el 16 de junio de 2021 pero ausente la señora Sandra Perdomo Cortés y menor de edad demandada, frente a lo cual solicita se tenga en cuenta la prueba pericial por aquel allegada con el escrito de demanda, pues aunque se advirtieron las consecuencias legales por la inasistencia a la prueba, la demandada no prestó la colaboración pertinente.

En virtud de lo anterior, deviene que para la fecha programada por este Despacho Judicial, la menor de edad demandada se encontraba incapacitada, pues así se acredita del certificado médico allegado y expedido por la Dirección de Sanidad – Espco Clínica Deuil de la Policía Nacional, razón por la cual, y atendiendo que la misma se configura como una inasistencia justificada, procederá el despacho a fijar nueva fecha para practicar la prueba de ADN decretada de oficio dentro del presente asunto.

Así mismo, se advertirá al extremo demandante como al demandado que la prueba de ADN fue decretada de oficio, por lo que su práctica o decisión de prescindir de ella está sujeta únicamente a este despacho por ser una decisión de oficio frente a la cual no procede recurso alguno como se advirtió en auto anterior, sin embargo en este caso, no se puede tomar ninguna decisión en cuanto a las consecuencias de la inasistencia de la parte demandada pues la misma fue justificada precisamente por la incapacidad que tenía la menor para la data en la que se programó la toma de muestras de ADN lo que deriva la necesidad de fijar una nueva fecha.

Ahora, como quiera que el demandante también solicitó información sobre en quien recaería el costo de la prueba de ADN, se advierte que la misma se practicará a través del convenio establecido con el ICBF, teniendo en cuenta que se trata de una menor de edad demandada, **pero en la sentencia** se definirá según la normativa que regula la materia en lo que corresponde al recobro de una u otra parte.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR como apoderado de oficio al Dr. German Giraldo Franco designado por amparo de pobreza a la demandada, ante la designación por aquella de apoderado de confianza. Secretaría envíe la comunicación al curador informándole su relevo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Eduardo Labbao** identificado con C.C. 12.099.003 y T.P. 32.102 para actuar como apoderado de la señora Sandra Perdomo Cortés representante de la menor M.P.P., parate demandada en este asunto y para los fines otorgados en el memorial poder.

SEGUNDO: DESIGNAR como nueva fecha para la toma de muestras de ADN para el día 14 de julio del año 2021 a las 8:30 a.m. en consecuencia: **OFICIAR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que realice la toma de los exámenes para la prueba de genética de ADN ordenada en auto del 28 de mayo de 2021, entre el señor **EDWARD FERNANDO PINEDA VALBUENA (padre registrado), la menor M.P.P. y la señora SANDRA PERDOMO CORTÉS (Progenitora)**, para lo cual se programa la hora **de las 8:30am del día 14 de julio del**

año 2021, advirtiéndose que se trata de una prueba decretada de oficio y corresponde a un menor de edad.

CUARTO: ADVERTIR al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de paternidad alegada, de conformidad 5 con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la prueba de ADN fue decretada de oficio, por lo que su práctica o decisión de prescindir de ella está sujeta únicamente a este despacho por ser una decisión de oficio frente a la cual no procede recurso alguno como se advirtió en auto anterior.

SEXTO: PRECISAR a las partes que la prueba de ADN se practicará a través del convenio establecido con el ICBF, teniendo en cuenta que se trata de una prueba de oficio y se encuentra demandada una menor de edad, pero en la sentencia se definirá si hay lugar al recobro frente a uno de las partes según el resultado conforme lo determina la normativa que regula la materia.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado podrán consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fm> corresponde a [Consu](#)

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d8ebde4e8933f0532ac5789c2ae820039731285ed4293bb445e8281150b01be

Documento generado en 28/06/2021 02:24:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00225 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES J.D.W.B. y D.I.W.B. representados por
LEILY PILAR BARRERA IMBACHI
DEMANDADO: RONALD BIGG WILLIAMSON QUEVEDO

Neiva, 28 de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. Subsano el libelo genitor dentro del término, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse la escritura pública No. 736 del 31 de marzo de 2021 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

2. Debe precisar el Despacho que, pese a que se dispuso en el acuerdo que la cuota alimentaria para ambos menores a diciembre de 2020 ascendía a \$1.500.000 la cual se incrementaría anualmente de acuerdo al IPC de cada año, la parte actora ejecutó cuotas alimentarias del año 2021 por el mismo valor de \$1.500.000 por lo que así se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$4.500.000 pesos a favor del menor J.D.W.B. representado por su progenitora Leily Pilar Barrera Imbachi y a cargo del señor Ronald Bigg Williamson Quevedo, según los siguientes términos:

ALIMENTOS J.D.W.B.	
FECHA	CUOTA ALIMENTOS
dic-20	\$ 750.000
ene-21	\$ 750.000
feb-21	\$ 750.000
mar-21	\$ 750.000
abr-21	\$ 750.000
may-21	\$ 750.000

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$4.500.000 pesos a favor del menor D.I.W.B.. representado por su progenitora Leily Pilar Barrera Imbachi y a cargo del señor Ronald Bigg Williamson Quevedo, según los siguientes términos:

ALIMENTOS D.I.W.B.	
FECHA	CUOTA ALIMENTOS
dic-20	\$ 750.000
ene-21	\$ 750.000
feb-21	\$ 750.000
mar-21	\$ 750.000
abr-21	\$ 750.000
may-21	\$ 750.000

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor Ronald Bigg Williamson Quevedo, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío a la dirección física (aportadas en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física debe allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste **cada uno de los documentos** que se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago) además de la constancia de dicho

correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Jimena Candelo Perdomo, identificado con C.C. 36.307.454 y portadora de la tarjeta profesional No. 150.728, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

842d72c6d17d71182a018a84c783ec0c4cf0690cbbaacd3c76a6622c2e5db57

Documento generado en 28/06/2021 09:19:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00262 00
DEMANDA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MAGALI CUERVO
DEMANDADO: HOLMAN ANDRES MONJE LEYTON

Neiva, 28 de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. Vista el memorial allegado por el empleador del demandado mediante el cual informa la anotación de la medida cautelar de embargo del salario del demandado y la copia de la carta de renuncia a la vinculación laboral así como la aceptación a la misma, se pondrán en conocimiento de las partes los mentados documentos.

2. Ahora, en lo que respecta a la solicitud elevada por Bancolombia mediante la cual requiere se amplíe el término hasta el 8 de julio de 2021 para contestar la información ordenada mediante auto calendado el 24 de mayo de 2021, la misma se denegará por la potísima razón que para dicha data está fijada la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo que se requiere allegue la información requerida de manera inmediata. Es de advertir que a la entidad le fue concedido el término de 10 contados a partir del recibimiento de la comunicación, y que el ordenamiento fue comunicado mediante oficio 537 del 8 de junio de 2021, notificado el 9 de los cursantes, cumpliéndose el término el 24 de junio hogano, por lo que se le requerirá para que en el término de dos días siguientes a su comunicación allegue la información ordenada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la información y demás documentos allegados la sociedad Penta Ltda.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frConsulta>, cuyas actuaciones están registradas como “Agregar memorial”.

TERCERO: Negar la ampliación del término de respuesta solicitado por Bancolombia, en su lugar REQUERIR a Bancolombia S.A. para que dentro del término de dos (02) días siguientes a su comunicación, remita la información ordenada mediante auto calendado el 24 de mayo de 2021 y comunicada mediante oficio 537 del 8 de junio de 2021. Secretaría libre el oficio respectivo y remítalo a la entidad destinataria dejando las evidencias correspondientes; adviértasele a la entidad que la respuesta que se exige se requiere con urgencia para llevar a cabo la audiencia programada en este proceso, razón por la que se requiere que la información que se solicita se allegue en el término indicado.

CUARTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 112 del 29 de junio de 2021-

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fa484b5a8b9a359e3d5e5d535c1230b49b80914682206265491a76805ac383**
Documento generado en 28/06/2021 10:17:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 4131 10 002 2021 000240 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: ANGELINA GONZALEZ QUINTERO
DEMANDADA: JHON ALEXANDER MATEUS SANCHEZ

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A. Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso y el art y el numeral 3 del art. 84 del CGP, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1.- Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP, se encuentran los que reglamentó el Decreto 806 de 2020, específicamente el deber que le asiste al demandante de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada; requisito que en este caso no se encuentra cumplido pues no se acreditó dicho envío.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá acreditar el envío a la dirección que reportó del demandado de la demandada, sus anexos, el presente auto inadmisorio y el escrito de subsanación como lo dispone el art. 6 Decreto 806 de 2020.

2.- Dispone el art. 84 del CGP, que la parte deberá aportara los documentos que pretende hacer valer y se encuentren en su poder, lo cual implica que si se anuncian deben ser legibles.

Dentro de la demanda se afirma que se aporta el registro civil de nacimiento de quien se refiere es hija de las partes "Julieta" y de hecho se allega un documento en ese sentido, pero el mismo es ilegible en una parte del nombre, el NUIP, en el año de nacimiento y los nombres e identificación de los padres.

En tal virtud deberá allegarse el registro civil de nacimiento **legible** de dicha menor donde se puedan observar los datos completos y claros de ese registro

B. No como casuales de inadmisión sino como requerimientos para que se cumplan en el término concedido para subsanar la demanda.

a) Deberá informarse el correo electrónico de los testigos que se piden como prueba de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

b) Deberá informar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, de no allegar la información que exige la norma, no se autorizará realizar la notificación vía correo y deberá realizarse a la dirección física reportada. m

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: INADMITIR la demanda por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Gerardo Castrillón Quintero, como apoderado judicial de la señora **Angelina González Quintero**, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

Misf

NOTIFÍQUESE,

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 112 del 29 de junio de 2021</p> <p> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c22bf2eaa72e9ae3a6dc75ed7b25b3f91d578ac5b3da9fd342062fc69d2dfa7e

Documento generado en 28/06/2021 03:47:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00513 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: A.L.F.A
PROGENITORA: KATHERINE FLÓREZ ANDRADE
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ VALERO

Neiva, veintiocho (28) junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el estado actual del proceso y lo informado en este asunto, se considera:

i) En proveído del 18 de mayo de 2021, se dispuso oficiar al Hospital Militar Central de Bogotá, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación informara si en esa entidad se contaba con muestras de ADN del causante Wilfer Andrés Rodríguez Valero, y en caso positivo, se informara el trámite requerido para que dichas muestras fueran utilizadas dentro del presente asunto.

ii) En respuesta a lo anterior, el Hospital Militar Central de Bogotá comunicó que el servicio de Patología realizó la verificación de los datos del paciente en la base de datos dinámica encontrando que al causante se le realizó un estudio histopatológico el cual reposa un bloque de parafina con tejido para estudio (caso 918/2019) muestra de la cual se indicó se encuentran listas las muestras biológicas del señor Wilfer Andrés Rodríguez Valero (Q.E.P.D.) para que por intermedio del despacho se disponga a quien ordene, se acerque a ese Centro Hospitalario en horario de oficina, de lunes a viernes en el Servicio de Patología, quien dará el traslado de la custodia de dichas muestras, pues esa entidad no cuenta con el personal para dicho trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a oficiar a Medicina Legal para que se sirva informar si con la muestra biológica del fallecido Wilfer Andrés Rodríguez Valero y que el Hospital Militar Central de Bogotá es posible practicar la prueba de ADN con la demandante menor de edad, en caso afirmativo informe cuál es trámite a seguir para que dichas muestras sean utilizadas, cuál es el nombre de la persona que esa entidad designará para recoger las mentadas muestra en el Hospital Militar a fin de garantizar la cadena de custodia a fin de dar la información que corresponde al referido hospital.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL** de la ciudad, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación informe si con el material biológico informado por el Hospital Militar Central de Bogotá (estudio histopatológico el cual reposa un bloque de parafina con tejido para estudio (caso 918/2019, es posible practicar la prueba de ADN con la demandante menor de edad; en caso afirmativo indique el trámite a seguir por esa entidad, esto es, informe el nombre de la persona que Medicina Legal designará para que recoger las mentadas muestra en el Hospital Militar si es del caso o la información que se requiera a fin de garantizar la cadena de custodia y dar esa indicación al referido hospital para la entrega de la muestra a personal de Medicina Legal.

SEGUNDO: SECRETARIA elabore el oficio pertinente y remita junto al mismo la respuesta dada por el Hospital Militar Central de Bogotá.

TERCERO : REITERAR a las partes que el expediente digitalizado por pueden consultar en TYBA (siglo XXI web) el link donde acceder a consulta de proceso en TYBA corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 112 del 29 de junio de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**634da105d5ca76e952cae04c6b482fad6ee00310ec5e4f2484ac2dd8fd8
5a410**

Documento generado en 28/06/2021 08:30:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00175 00
PROCESO: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: Menor A.S.C.C. Representado por
GLORIA FERNANDA CUELLAR SANCHEZ
DEMANDADO: DUVAN CALDERON GUTIERREZ

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda, en los términos establecidos en auto del 26 de mayo de 2021, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de aumento de alimentos propuesta a través de apoderada judicial por el menor A.S.C.C. representados por su progenitora **GLORIA FERNANDA CUELLAR SANCHEZ** frente de **DUVAN CALDERON GUTIERREZ** y darle el trámite verbal sumarios previsto en los art. 390 a 393 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **DUVAN CALDERON GUTIERREZ**, para que en el término de diez (10) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) acredite la notificación personal del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, la surta a la dirección física o electrónica del demandado (aportada en el trámite) con el envío de la demandada, anexos, escrito subsanatorio de la demanda, auto admisorio, inadmisorio y los anexos de la demanda.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la **dirección física**, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos, auto admisorio, auto inadmisorio y subsanación), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la notificación personal y la documentación exigida por la norma para **surtirla** (demanda, anexos, auto admisorio, auto inadmisorio y subsanación) **y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido** para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020

CUARTO: Como acto de impulso se ordena oficiar:

Por Secretaría consultar en la página del ADRESS si los señores **DUVAN CALDERON GUTIERREZ Y GLORIA FERNANDA CUELLAR SANCHEZ** se encuentran afiliados a una EPS y baje el reporte pertinente. En caso de estar afiliada al régimen contributivo se oficiará a dicha entidad para que informe cuál es la base de cotización de aquellos y la empresa a la cual se encuentra vinculados de encontrarse como independientes se informará esa situación y el monto de cotización- Por Secretaría

Oficiese e indíquesele a la entidad que debe dar respuesta dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicado.

- Oficiar al Colegio Mis Monachos de la ciudad, para que se sirva informar si el menor ANDRES SANTIAGO CALDERON CUELLAR, se encuentra adelantando estudios en ese centro educativo en caso positivo deberá certificar cuál es el valor que paga por matrícula y pensión en el evento de que exista otros valores que se pagan deberá determinar por qué concepto y cuándo se paga , en caso de que se cancele transporte la certificación pertinente del mismo
- Requerir a la parte demandante que en caso de estar vinculada laboralmente o por prestación de servicios y/o vinculación laboral debe allegar dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído los 4 últimos desprendibles, reportes de nómina o semejante.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **María Camila Mejía Trujillo**, para que represente dentro de este asunto al demandante para todos los fines y con las facultades conferidas en el memorial poder.

SEXTO: NEGAR a la habilitación del expediente en TYBA en este estado del proceso, en su lugar, advertir a la apoderada que la notificación de las providencias por disposición del Decreto 806 de 2020 se realizan en estados electrónicos donde debe consultar y hacer el seguimiento del proceso, lugar donde se insertan las providencias, pues TYBA solo es una plataforma de consulta pero el expediente digitalizado solo habilitará una vez se notifique al demandado como lo dispone la normativa que regula la consulta de expedientes.

Ywn

NOTIFIQUESE,



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

329d7e98c4c800cc0b70c947a82b61ba862cac0dd2531a2accd12ba8926ab4ce

Documento generado en 28/06/2021 04:25:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>